



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5507-SPA-4110

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07394 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5507-SPA-4110** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Las presuntas descargas de grasa y aceite por parte del taller de la Agencia de autos Volkswagen, [ubicado en Avenida Tezozómoc, número 405, colonia Petrolera, Alcaldía Azcapotzalco] que causan escurrimiento (...)*

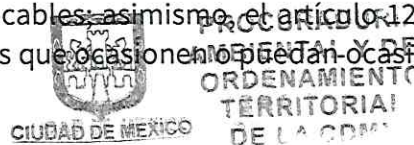
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, le informo que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al suelo establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 126 de la citada Ley, prohíbe emitir o descargar contaminantes a los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.





**Expediente: PAOT-2022-5507-SPA-4110**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07394 -2023**

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en la concesionaria motivo de la denuncia, realizando un recorrido al interior de sus instalaciones, donde se tuvo acceso al almacén de residuos peligrosos, al área de talleres y de hojalatería y pintura, sin que en alguno de estos sitios se constara el vertimiento de aceites y/o hidrocarburos al suelo o coladeras, asimismo, en el área de talleres se tenía piso de material impermeable y en la de hojalatería y pintura, se contaba con filtros en el suelo, los cuales a decir del personal que labora en el sitio son reemplazados cada 6 meses.

Aunado a lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al propietario, encargado y/o representante legal de "Automotores Azcapotzalco, S.A. de C.V.", presentándose el apoderado legal de la referida empresa, a quien se le informó el motivo de la denuncia y la normatividad aplicable al caso, conminándolo a su cumplimiento; en el acto dicha persona manifestó que en el sitio objeto de investigación se cuenta con un almacén donde se resguardan los residuos peligrosos derivados de las actividades de la concesionaria, los cuales son recolectados por una empresa externa; por lo que, posteriormente a fin de comprobar su dicho envió a través de correo electrónico copia de los manifiestos más recientes de la entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a un empresa externa.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones contaminantes al suelo.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones contaminantes al suelo, derivadas de las actividades llevadas a cabo en la concesionaria denominada "Automotores Azcapotzalco, S.A. de C.V.", ubicada en Avenida Tezozómoc, número 405, colonia Petrolera, Alcaldía Azcapotzalco; lo anterior, debido a que en el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Entidad, no se constató el vertimiento de aceites y/o hidrocarburos al suelo o drenaje.
- El apoderado legal de "Automotores Azcapotzalco, S.A. de C.V.", se presentó a comparecer a las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que en el sitio objeto de investigación se cuenta con un almacén donde se resguardan los residuos peligrosos derivados de las actividades de la concesionaria, los cuales son recolectados por una empresa externa; comprobando su dicho mediante el envío de copias de los manifiestos más recientes de la entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a un empresa externa.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-5507-SPA-4110**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07394 -2023**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----


**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 PROCURADURÍA  
 AMBIENTAL Y DEL  
 ORDENAMIENTO  
 TERRITORIAL  
 DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
 Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

